



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1981

Tomo CXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de diciembre de 1979

Número 78

## SECCION SEXTA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 146

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

#### LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

##### TITULO PRIMERO

##### DE LOS IMPUESTOS

##### CAPITULO I

#### PREDIAL SOBRE TERRENOS DE COMUN REPARTIMIENTO NO SUJETOS A CENSO

CAPITULO PRIMERO DEL TITULO PRIMERO ARTICULOS 1 AL 11 QUEDAN DEROGADOS PARA LOS MUNICIPIOS QUE SE ADHIERAN AL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

ARTICULO I Para efecto de este Impuesto, se entenderá como Terrenos de Común Repartimiento no sujetos a Censo a aquellos que de conformidad con la Ley de Desamortización de Bienes del 25 de Junio de 1856, fueron vendidos a sus poseedores o denunciantes en los casos de predios baldíos, pagando por ellos el valor señalado conforme a esa Ley y extendiéndose los títulos correspondientes por los Jefes Políticos, de acuerdo con lo estipulado en el Ordenamiento ya citado.

ARTICULO 2 Es objeto de este Impuesto la propiedad, usufructo, posesión, o el hecho de deictar Terrenos de Común Repartimiento no Sujetos a Censo.

ARTICULO 3 No son objeto del Impuesto las construcciones existentes en dichos terrenos, ya que el causado por estas es propio de la Hacienda Estatal y debe ser enterado a través de las Oficinas Rentísticas de la Jurisdicción en que se encuentren ubicados.

ARTICULO 4 Son sujetos de este Impuesto los propietarios, usufructuarios, poseedores o detentadores de Terrenos de Común Repartimiento no Sujetos a Censo, debiendo pagar el Impuesto correspondiente a los Ayuntamientos de la Jurisdicción en que se encuentren ubicados.

ARTICULO 5 La base del Impuesto Predial sobre Terrenos de Común Repartimiento no Sujetos a Censo para zonas catastradas, será el 75% del valor catastral de los predios. En aquellos casos en que estos no tengan valores catastrales, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empadronados ante la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTICULO 6 El Impuesto se causará sobre la tasa del 7 al millar anual en zonas catastradas. Tratándose de terrenos ubicados en zonas no catastradas se aplicará la tasa del 10 al millar anual del valor con que se encuentren fiscalmente empadronados.

La cuota anual de este Impuesto en ningún caso será inferior a \$100.00.

ARTICULO 7 La cuota del Impuesto es anual. Si su importe es hasta de \$500.00 el pago se efectuará en una sola exhibición durante el mes de Enero de cada año; si es de \$500.01 a \$1,000.00 en dos exhibiciones que se enterarán entre el primero al último día de los meses de Enero y Julio; y cuando exceda de \$1,000.00 se dividirá en seis partes

Tomo CXXVIII | Toluca de Laredo, Méx., sábado 29 de Dic. de 1979 | No. 78

## SUMARIO

### SECCION SEXTA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO EXPEDIDO POR LA LEY LEGISLATURA DEL ESTADO

Número 146.—Ley de Hacienda Municipal del Estado.

(Contiene de la primera página)

iguales que se pagarán bimestralmente, en los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anticipado sin perjuicio de que en caso de que se modifique el valor base del impuesto, se cobrarán las diferencias que resulten.

El pago anticipado de una anualidad del Impuesto, en los casos en que debe hacerse semestralmente o por bimestres, gozará del descuento que establezca la Ley de Ingresos de los Municipios. En el segundo caso, el pago anticipado podrá hacerse durante los meses de Enero y Febrero.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del Impuesto, al aplicar la base definitiva, se cobrarán o reintegrarán las cantidades que resulten.

ARTICULO 8 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Ley, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del Impuesto y de las prestaciones accesorias a este.

En consecuencia, el Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece el Código Fiscal Municipal del Estado, afectará a los predios directamente, quien quiera que sea el propietario, usufructuario, poseedor o detentador de los mismos.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente capítulo, pues dichas sanciones se considerarán personales para todos los efectos legales.

ARTICULO 9 Las manifestaciones y avisos de los sujetos a este Impuesto, deberán hacerse en las formas que apruebe la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado, y presentarse en la Tesorería Municipal.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticas, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 10 Las resoluciones de las Autoridades Municipales dictadas en relación con el Impuesto que establece este Capítulo podrán ser recurridas o impugnadas, en su caso, en la forma y términos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de México.

ARTICULO 11 Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal del Estado.

## CAPITULO II

### SOBRE COMERCIANTES AMBULANTES, COMPRAVENTA DE GANADO Y AVES, SECCION PRIMERA

#### SOBRE COMERCIANTES AMBULANTES

SECCION PRIMERA DEL CAPITULO TERCERO CORRESPONDIENTE AL TITULO PRIMERO ARTICULOS DEL 12 AL 16 QUEDAN DEROGADOS PARA LOS MUNICIPIOS DE LAS ENTIDADES ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

ARTICULO 12 Para efectos de este Impuesto, se entiende por Comerciante Ambulante, a toda aquella persona, física, moral o unidad económica que realice actos de comercio en la vía pública y sin un lugar fijo.

ARTICULO 13 Es objeto de este Impuesto, la percepción de ingresos que obtengan los Vendedores Ambulantes en Plazas, Vías Públicas, o cualquier otro lugar en que exhiban sus mercancías.

ARTICULO 14 Se exceptúan del pago de este impuesto a:

I.—Los Vendedores de Periódicos.

II.—Toda clase de mercancías, productos y animales de tránsito en los Municipios.

Los Tesoreros Municipales tomarán las medidas de identificación que estimen pertinentes, a que se refieren las excepciones del presente Artículo.

ARTICULO 15 La base de este Impuesto será el cálculo de los ingresos totales percibidos por los Comerciantes Ambulantes, por las operaciones a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

ARTICULO 16 Este Impuesto causará y pagará a razón del 4% sobre el monto total de los ingresos diarios que obtengan los vendedores ambulantes.

### SECCION SEGUNDA

#### SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y AVES

SECCION SEGUNDA DEL CAPITULO TERCERO CORRESPONDIENTE AL TITULO PRIMERO ARTICULOS 17 AL 21 QUEDAN DEROGADOS PARA LOS MUNICIPIOS QUE SE ADHIERAN AL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

ARTICULO 17 Es objeto de este Impuesto la Compra-venta de Ganado Bovino, Caballar, Mular, Asnal, Cabrío, Porcino, Lanar, así como de Aves de Corral.

ARTICULO 18 Son sujetos de este Impuesto los Comerciantes Ambulantes a que se refiere el Artículo 17, que trasmitan la propiedad del ganado y aves en plazas, vías públicas, o cualquier otro lugar en que se exhiban.

ARTICULO 19 Este Impuesto se causará y pagará a razón del 5% sobre el total de los ingresos que obtengan los Comerciantes señalados en el Artículo anterior.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticas, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 20** Los comerciantes de ganado y aves a que se refiere la presente sección, deberán pagar a la Tesorería Municipal, los Impuestos de la tarifa correspondiente, la que fijará un plazo para efectuar la venta, en el concepto de que una vez fenecido pedirán nuevo plazo, porque de lo contrario se considerará como nuevos causantes por el ganado que no haya sido realizado.

**ARTICULO 21** Los introductores de ganado y aves en el Estado, justificarán a satisfacción del Ayuntamiento, la legítima adquisición de los animales que tengan en su poder, por medio de la facturación y guías correspondientes.

**SECCION TERCERA**

**DISPOSICIONES GENERALES**

SECCION TERCERA DEL CAPITULO TERCERO. CORRESPONDIENTE AL TITULO PRIMERO. ARTICULOS 22 AL 23 QUEDAN DEROGADOS PARA LOS MUNICIPIOS DE LAS ENTIDADES ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL, ASI COMO PARA LOS MUNICIPIOS ADHERIDOS AL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES DE COORDINACION FISCAL, Y DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

**ARTICULO 22** Los Comerciantes tanto Ambulantes de Mercancías, como de Ganado y Aves, que operen en forma accidental, estarán obligados a cubrir diariamente los Impuestos a que se refiere el presente Capítulo y a presentar a los Agentes autorizados, los comprobantes de que ha quedado satisfecho el interés fiscal municipal.

**ARTICULO 23** Los Comerciantes Ambulantes, tanto de mercancías como de ganado y aves, que en forma habitual y sistemática realicen los actos de comercio gravados por el presente capítulo, podrán optar por el pago de una cuota fija predeterminada por la Autoridad Fiscal Municipal, debiendo enterar el Impuesto durante los días primero al último del mes siguiente al que se haya causado.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticas, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

**CAPITULO III**

**SOBRE ANUNCIOS Y OBSTACULOS**

**EN LA VIA PUBLICA**

**SECCION PRIMERA**

**SOBRE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA**

**ARTICULO 24** Para efectos de este Impuesto, se entiende por Anuncios en la Vía Pública, a todo medio de publicidad que proporcione información u orientación, e identifique una marca, producto, actividad, razón o denomina-

**ARTICULO 25** Es objeto de este Impuesto la colocación de anuncios en la vía pública en predios colindantes.

**ARTICULO 26** Los causantes de este impuesto, lo pagarán bimestralmente de acuerdo con la siguiente tarifa:

I).—Anuncios adosados, pintados y murales  
a.—Por metro cuadrado o fracción.....\$ 20.00

II).— Estructurales  
a.—Por metro cuadrado o Fracción..... \$ 50.00  
Luminosos, 20% más de las cuotas anteriores.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticas, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 27** Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que ordenen la colocación de anuncios: respondiendo solidariamente del pago del Impuesto, los comerciantes, propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

**SECCION SEGUNDA**

**SOBRE OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA**

**ARTICULO 28** Para efectos de este Impuesto, se entiende por Obstáculos en la Vía Pública, todas las obras exteriores de las fincas, la colocación de andamios, tapias, materiales de construcción o cualquier otro obstáculo que impida el libre tránsito del público.

**ARTICULO 29** Es objeto de este Impuesto, la colocación de obstáculos en la vía pública.

**ARTICULO 30** Las personas físicas, morales o unidades económicas responsables de los obstáculos, deberán cubrir el Impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.—Andamios y tapias, y otros no especificados por metro lineal diario.....\$ 10.00  
II.—Construcción de marquesinas por metro cuadrado y por una sola vez..... 50.00  
III.—Demoliciones, diariamente..... 50.00

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

**CAPITULO IV**

**SOBRE INGRESOS OBTENIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LIMITATIVAMENTE SE ENUMERAN A CONTINUACION**

**ARTICULO 31** Es objeto de este Impuesto, la percepción de ingresos en los establecimientos que el Artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado declara exentos

- I.—Molinos productores de masa y de maquila de nixtamal de maíz.
- II.—Molinos productores y de maquila de harina de trigo.
- III.—Tortillerías.
- IV.—Panaderías, expendios o fábricas de pan.
- V.—Carnicerías y pollerías.
- VI.—Pescaderías y expendios de mariscos.
- VII.—Fábrica de pastas alimenticias, galletas.
- VIII.—Verdulerías y fruterías.
- IX.—Carbonerías, leñerías, así como la producción de combustibles inflamables para calentadores.
- X.—Leche Natural y huevo cualquiera que sea su presentación.
- XI.—Agua no gaseosa ni compuesta.
- XII.—Mascabado y piloncillo.
- XIII.—Libros, periódicos y Revistas.
- XIV.—Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

ARTICULO 32 Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que perciban ingresos derivados de actividades por las que no están obligados a cubrir el Impuesto al Valor Agregado, conforme al Artículo 9o. de dicha Ley, así como también Impuestos Especiales Federales de acuerdo a los Ordenamientos correspondientes.

ARTICULO 33 La base de este Impuesto, es el ingreso total percibido por las operaciones realizadas.

ARTICULO 34 El Impuesto se causará y pagará sobre la tasa del 1.0% sobre el ingreso total de los establecimientos enumerados en el Artículo 31 de la presente Ley.

ARTICULO 35 Los causantes a los que se refiere este Impuesto, estarán obligados a presentar sus declaraciones y a efectuar el entero del Impuesto dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

**CAPITULO V**

**SOBRE VEHICULOS DE PROPULSION SIN MOTOR**

ARTICULO 36 Es objeto de este Impuesto, la propiedad, posesión o uso de vehículos de propulsión sin motor, entendiéndose como tales a los que se accionan por medio de la energía humana o animal, así como otros vehículos no motorizados.

ARTICULO 37 Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean propietarias o poseedoras de los vehículos materia de este Im-

ARTICULO 38 El pago de este Impuesto, incluirá la placa correspondiente, y se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.—Bicicletas, anualmente por cada una.....\$ 30.00
- II.—Carros y carretas, anualmente por cada uno..... 50.00

ARTICULO 39 Los causantes del Impuesto a que se refiere este Capítulo, pagarán en la Tesorería Municipal del domicilio del propietario o poseedor del vehículo, dentro de los días primero al último del mes de Enero el Impuesto anual correspondiente.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

**CAPITULO VI**

**SOBRE JUEGOS PERMITIDOS ESPECTACULOS**

**PUBLICOS Y APARATOS MECANICOS**

**ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS.**

ARTICULO 40 Es objeto de este Impuesto, la propiedad, posesión y explotación de juegos, espectáculos y aparatos mecánicos accionados por monedas o fichas.

ARTICULO 41 Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que ostenten la propiedad, la posesión o bien realicen la explotación de juegos, espectáculos públicos y aparatos mecánicos mencionados en el Artículo 40.

ARTICULO 42 La base para determinar el monto del Impuesto, serán los ingresos globales percibidos por el período de explotación autorizado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 43 El pago de este Impuesto, deberá realizarse mensualmente ante la Tesorería Municipal correspondiente, en los casos de causantes, habituales, y diariamente si estos son temporales o eventuales.

ARTICULO 44 Este Impuesto se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.—Juegos Permitidos:
  - a.—Tiro al Blanco, casa de la risa, casa de cristal y semejantes..... 8%
- II.—Espectáculos Públicos:
  - a.—Bailes de especulación, por cada uno..... 80%
  - b.—Espectáculos teatrales, culturales y similares (Ballet, opera, variedades, conciertos, seminarios, exposiciones, etc.)..... 8%
  - c.—Competencias Deportivas:
    - 1.—Box y Lucha Libre..... 18%
    - 2.—Carreras:
      - a.—De automóviles, motocicletas, bicis y similares..... 18%
      - b.—De caballos, perros, y otros animales 18%
    - 3.—Juegos de Pelota (Basquet-Bol, Fut-bol, Beis-Bol, Tenis, Squash, Voli-Bol, y otros de tipo profesional)..... 13%

- c. —Espectáculos taurinos
  - 1.—Becerradas y Jarripeo..... 13%
  - 2.—Festivales Taurinos, corridas de toros y novilladas..... 15%
- d.—Espectáculos ambulantes:
  - 1.—Carpas, circos y ferias..... 13%
- e. Cinematógrafo:
  - 1.—Cuando se trate de exhibiciones en un lugar permanente y se cobre por la entrada..... 8%
  - 2.—Cuando se trate de exhibiciones ambulantes en locales de capacidad máxima para 100 espectadores..... 8%
- f.—Peñas de Gallos..... 18%
- g. Kermeses ..... 10%

III.—Aparatos Mecánicos:

- 1.—Ola marina, látigo, martillo, tobogán y similares ..... 8%
- 2.—Aparatos reproductores de sonido (sinfonolas, consolas, reek-olas, tocadiscos, cintas magnetofónicas, etc.) en cabarets y bailes públicos..... \$ 700.00  
En otros lugares..... 300.00
- 3.—Aparatos para marcar el peso, anualmente ..... 50.00

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 45** Las cantidades que se paguen por el Derecho a Reservar Localidades en los Espectáculos gravados por este Capítulo, se considerarán como sobreprecio de las entradas y causarán el Impuesto de acuerdo a la tarifa y porcentajes señalados en el Artículo 44.

**ARTICULO 46** Las personas que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para que se tome razón y sea autorizado. Asimismo en los casos en que los causantes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas, a los inspectores o interventores nombrados por las Tesorerías Municipales.

**CAPITULO VII**

**SOBRE USO DE AGUA DE POZOS ARTESIANOS**

**ARTICULO 47** Para efectos de este Impuesto, se entiende por Pozo Artesiano la perforación que se hace en la tierra para la extracción de agua.

**ARTICULO 48** Es objeto de este Impuesto el uso de agua de pozos artesianos, y sus derivaciones en el Territorio del Municipio.

**ARTICULO 49** No es objeto de este Impuesto, el uso de Agua de Pozos Artesianos ni sus derivaciones para fines agrícolas.

**ARTICULO 50** Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan el carácter de propietarios, poseedores, o detentadores de pozos artesianos.

**ARTICULO 51** El Impuesto se pagará bimestralmente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.—Casas particulares ..... \$ 42.00
- II. Escuelas particulares, edificios de departamentos, condominios y vecindades..... 550.00
- III.— Para usos industriales se cubrirá una cuota bimestral de \$1.20 por metro cúbico extraído que resulte de la lectura de los medidores instalados, que practique la Autoridad Municipal.
- IV.—Cuando existan pozos para usos industriales con medidor en desuso, se impondrá una base, que será la resultante de la cuota promedio de las últimas tres lecturas.
- V.—Cuando no exista medidor, se aplicará una cuota de \$5,000.00 bimestrales.

**ARTICULO 52** Los sujetos de este Impuesto lo cubrirán ante la Tesorería Municipal correspondiente, en forma bimestral durante los días primero al último de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

**CAPITULO VIII**

**SOBRE LA AUTORIZACION DE HORARIO EXTRAORDINARIO A ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES COMERCIALES**

**ARTICULO 53** Es objeto de este Impuesto, la autorización otorgada por el Ayuntamiento, para funcionamiento de establecimientos fuera del horario establecido en el Bando Municipal o reglamento respectivo.

**ARTICULO 54** Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan autorización para funcionar sus establecimientos en horas extraordinarias.

**ARTICULO 55** No causan este Impuesto, los propietarios de los siguientes establecimientos:

- I.—Agencias de inhumaciones.
- II.—Boticas, farmacias y droguerías.
- III.—Estacionamientos y pensiones para automóviles.
- IV.—Estaciones de radio y televisión.
- V.—Gasolineras.
- VI.—Hospitales, sanatorios y clínicas.
- VII.—Hoteles, moteles y casas de huéspedes.

ARTICULO 56 El Impuesto se pagará a través de una cuota conforme al giro autorizado por el Ayuntamiento, cuota que no excederá de \$200.00 por hora, salvo en los giros de billares, boliches, cantinas, loncherías con venta de cerveza, restaurant-bar, vinaterías y pulquerías, que pagarán el 100% de dicha cuota.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 57 Los sujetos de este Impuesto lo cubrirán ante la Tesorería Municipal correspondiente, en el momento de solicitar la autorización de horario extraordinario.

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO I  
ALUMBRADO PUBLICO**

ARTICULO 58 Para efectos de este derecho, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a través de sus contratantes a la comunidad: en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 59 Son causantes de este derecho, las personas físicas morales o unidades económicas que han contratado o contraten con la Comisión Federal de Electricidad o la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Asociadas en liquidación, el consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 60 Este derecho se causará y pagará con base en el importe del consumo y de acuerdo con las tarifas tipificadas como 1, 2, 3 y 8 de la Comisión Federal de Electricidad o bien, de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro como sigue:

I.—Tarifa 1.—

- a) Para consumos de 0 a 20 Kwh mensuales el derecho de alumbrado público será el 5% de la facturación.
- b) Para consumos de 21 a 100 Kwh mensuales se computará el 5% de la facturación más:  
\$1.00 para el rango de consumos entre 21 y 30 Kwh.  
\$2.00 para el rango de consumos entre 31 y 40 KWH, y así sucesivamente hasta  
\$8.00 para el rango de consumos entre 91 y 100 Kwh.
- c) Para consumos de 101 Kkh mensuales en adelante se computará como el 5% de la facturación más \$9.00.

II.—Tarifa 2, 3 y 8.—Cuota Fija mensual de \$48.00.

ARTICULO 61 El importe de este Derecho se pagará en el mes en que se cubra el consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 62 Conforme al contenido del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Estado a través de su Poder Ejecutivo, tiene la representación jurídica del Municipio para que convenga con las empresas mencionadas las reglas pertinentes para la recuperación de este Derecho.

ARTICULO 63 en virtud de que la recaudación y recuperación de este derecho se lleva a cabo a través de la Comisión Federal de Electricidad, o bien de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Asociadas en liquidación, para efectos de entero del importe de este derecho a los Ayuntamientos respectivos, se estará a lo previsto por los convenios relativos mientras estos existan.

**CAPITULO II  
AGUA POTABLE**

ARTICULO 64 Se entiende por Servicio de Agua Potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTICULO 65 Son objeto de este Derecho, todos aquellos predios que estén conectados a la red de Agua Potable Municipal.

ARTICULO 66 Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

- I.—Por concepto del consumo al mes los primeros 15 metros cúbicos consumidos en el mes...\$ 8.00
- II.— Por el excedente de 15 M3 hasta 50 M3 por cada uno ..... 0.70
- III.—De 50.01 M3, a 100 M3, por cada uno ..... 0.80
- IV.—De 100.01 M3, en adelante por cada uno ..... 1.00

V.— En la zona de los Municipios de Naucalpan, Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla, Huixquilucan, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Coacalco, Tultitlán, Tepotzotlán, Ecatepec y Los Reyes la Paz, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

a) Para vivienda en general		
Consumo Bimestral en M3.		Por cada M3
de 0 hasta 40		\$ 1.00
Hasta 50		1.25
Hasta 60		1.40
Hasta 75		1.55
Hasta 100		1.70
Hasta 125		2.25
Hasta 150		2.95
Hasta 250		3.65
Hasta 500		4.20
Más de 500		4.50

Si en un bimestre el consumo de agua es de cuarenta metros cúbicos o menor, se pagará la cantidad de \$ 40.00

- b) Para el consumo industrial  
Por cada M3 de la cantidad autorizada \$ 2.80  
Si no existe instalado aparato medidor o no han reportado su descompostura pagará mensualmente:

Diámetro en mm del tubo de entrada	Cuota Mensual
Hasta 13	\$ 56.00
Hasta 19	770.00
Hasta 20	1,540.00
Hasta 32	2,310.00

Hasta 39	3,080.00
Hasta 51	6,100.00
Hasta 54	15,400.00
Hasta 75	23,100.00

c) No se autoriza el funcionamiento de tomas con diámetro mayor de 75 mm.

ARTICULO 67 Los propietarios o poseedores de predios urbanos están obligados a solicitar de los Ayuntamientos el servicio de agua potable, cuando el sistema general pase por la calle de su ubicación. Si no lo utilizan por no haberlo solicitado, cubrirán bimestralmente las cuotas mínimas de consumo de agua, tipificadas en el Artículo anterior, según sea su caso.

ARTICULO 68 Para la determinación del cobro del Derecho que estipula el presente Capítulo, y que deben cubrir los usuarios, los Ayuntamientos instalarán los medidores correspondientes. Los usuarios o causantes de este Derecho están obligados a cubrir en la Tesorería Municipal el importe de los aparatos medidores.

ARTICULO 69 Si no existe aparato medidor o se encuentre en desuso se pagarán las siguientes tarifas bimestrales:

I.—Casas unifamiliares hasta de 3 recámaras	\$ 30.00
II.—Casas unifamiliares compuestas de más de tres recámaras, por cada una que exceda de ese número	5.00
III.—Edificios de departamentos, condominios y vecindades pagarán conforme a la cuota señalada en la Fracción III del Artículo 72 del presente Ordenamiento.	
IV.—Las casas y edificios con jardín pagarán una cuota adicional de acuerdo con las siguientes bases:	
a) Por las superficies dedicadas a zonas verdes que excedan de 25 metros cuadrados	10.00
b) Cuando excedan de 50 sin llegar a 100 metros cuadrados	20.00
c) Por la superficie excedente de los 100 metros cuadrados, pagarán además de la cuota de la fracción anterior, por cada metro excedente	0.20
V.—Los hoteles, moteles cuando no tengan medidores pagarán por cada cuarto	10.00
VI.—Los hospitales y escuelas privadas, así como internados, y otros edificios dedicados a fines similares no previstos en las fracciones anteriores	\$100.00 a 300.00
VII.—Baños públicos y servicios de lavado de vehículos	\$150.00 a 500.00

ARTICULO 70 Se podrán autorizar derivaciones de toma de agua:

- I.—Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan de servicio público de agua potable.
- II.—Para que los giros y establecimientos que independientemente formen parte de un edificio, se surtan de la toma de éste

Los propietarios o poseedores de los predios giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza este Artículo, deberán pagar la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumos del Artículo 66; independientemente del consumo; pagarán una cuota bimestral de \$ 80.00 por la derivación. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta Ley, están obligados solidariamente a pagar las cuotas correspondientes a las derivaciones.

### CAPITULO III

#### DRENAJE

ARTICULO 71 Los propietarios o poseedores de predios urbanos están obligados a solicitar de los Ayuntamientos los servicios de drenaje, cuando el sistema General pase por las calles de su ubicación. Si carecen de este servicio por no haberlo solicitado el Ayuntamiento, cubrirán las cuotas mínimas señaladas en el Capítulo anterior.

Por derecho de Conexión de la toma particular de agua, del sistema general, se causarán en todos los Municipios del Estado; \$ 150.00. Por Derechos de Conexión del Drenaje particular al general, cada vez \$ 250.00.

ARTICULO 72 Los propietarios o poseedores de fincas urbanas o industriales cubrirán bimestralmente según la calificación autorizada por el Ayuntamiento respectivo, por el servicio de drenaje, las siguientes cuotas:

I.—Casas unifamiliares hasta de tres habitaciones, de	\$ 20.00
II.—Casas habitación con más de tres recámaras de	30.00
III.—Casas de departamentos, vecindades y condominios, por cada departamento o vivienda de	20.00
IV.—Los hoteles, moteles, y baños públicos, pagarán una cuota adicional del 50% al 100% de conformidad con las determinaciones del Ayuntamiento, el que tendrá en cuenta el número de cuartos tratándose de los primeros y la capacidad de los últimos.	
V.—Las fincas industriales, pagarán una cuota de	150.00

ARTICULO 73 De conformidad con lo estipulado por el Código Fiscal Municipal del Estado de México, no causan los Derechos a que se refiere este Capítulo, los Edificios de la Federación y del Estado.

### CAPITULO IV

#### REGISTRO CIVIL

ARTICULO 74 Se entiende por este Derecho la prestación por la validez jurídica que otorgan los oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan la situación civil de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 75 Los Derechos por los Servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente tarifa:

I.—Asentamiento de actas de nacimiento de hijos	\$ 50.00
II.—Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimientos	50.00
MAS:	
Por cada año del omiso	20.00
III.—Asentamiento de actas de adopción	50.00
IV.—Asentamiento de actas de tutela	50.00
V.—Solicitud para contraer matrimonio	50.00
VI.—Formulación de capitulaciones matrimoniales, pacto de los esposos para constituir sociedad conyugal o separación de bienes	100.00
VII.—Celebración y asentamiento de actas matrimoniales	200.00
VIII.—Asentamiento de actas de divorcio	100.00
IX.—Inscripción de ejecutorias que declaren ausencia de alguna persona, la presunción de su muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes	100.00
X.—Trascripción de actas	200.00
XI.—Asentamiento de actas de defunción	100.00
XII.—Anotaciones marginales	60.00
XIII.—Corrección de vicios y defectos de actas	200.00
XIV.—Por copia certificada de cualquier acta	60.00
XV.—Búsqueda en los libros del registro para expedición de copias certificadas, cuando los interesados no señalen datos ni fecha, por cada año o fracción	10.00
XVI.—Los actos celebrados fuera de las oficinas del Registro Civil, causarán una cuota adicional de	1,000.00

ARTICULO 76 En los casos de desastres como heladas, inundaciones, epidemias, sismos o de campañas de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficio de las Autoridades, los Ayuntamientos respectivos, a través de las Autoridades Fiscales Enunciadas en el Código Fiscal Municipal de la Entidad, podrán subsidiar hasta el 100% de los Derechos que causen los actos del Registro Civil.

**CAPITULO V  
CERTIFICACIONES**

ARTICULO 77. Se entiende por Certificación, a la legalización de documentos solicitados a los Ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones jurídicas

o civiles relacionadas con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del Territorio del Municipio.

ARTICULO 78 Las certificaciones a que se refiere el Artículo 77 de la presente Ley, causarán la cuota de \$20.00 por cada hoja o fracción.

ARTICULO 79 Se exceptúan del pago de los Derechos por certificación:

- I.—Los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios.
- II.—Los que expidan para acreditar la clausura de algún establecimiento o cualquier otra causa que justifique la exención de Impuestos o Derechos.
- III.—Los que acuerde el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquiera de las Autoridades Fiscales Municipales con las prerrogativas que les otorga el Código Fiscal Municipal del Estado de México.

**CAPITULO VI  
RASTROS**

ARTICULO 80 Por los servicios prestados en los rastros municipales, se entenderán los que se relacionan con la guarda en los corrales, matanza y peso en básculas propiedad del Municipio, de animales destinados al consumo humano, conforme a la siguiente tarifa:

I.—Ganado porcino, por ejemplar	\$ 50.00
II.—Ganado Bovino, por ejemplar	110.00
III.—Ganado lanar o cabrío, por ejemplar	20.00
IV.—Aves, cada una	1.20

ARTICULO 81 De acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos podrán autorizar el servicio de matanza a personas físicas, morales o unidades económicas quienes deberán cubrir los Derechos de Vigilancia en Rastros particulares.

**CAPITULO VII  
CORRAL DE CONCEJO**

ARTICULO 82 El pago de este Derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales de concejo propiedad municipal.

ARTICULO 83 Los derechos por esta prestación, se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa; independientemente de los gastos que originen la manutención de los animales:

	Por día
I.—Ganado mayor	8.00
II.—Ganado menor	5.00
III.—Otra clase de animales	5.00

ARTICULO 84 Cuando los animales sean depositados por disposiciones de las Autoridades, se cubrirán las cuotas anteriores además de los gastos que se originen por los juicios respectivos, y los daños que se hayan ocasionado.



**CAPITULO VIII**

**MERCADOS**

ARTICULO 85 Se entiende por este derecho, la contraprestación de los servicios de autorización por los Ayuntamientos para ejercer el libre comercio en los mercados públicos y lugares de uso común, y además proporcionar servicios de administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

ARTICULO 86 Los derechos para ejercer el libre comercio en los mercados públicos y lugares de uso común, deberán pagarse de acuerdo con la siguiente tarifa en la totalidad de los Municipios del Estado de México, independientemente del arrendamiento a favor de los Ayuntamientos respectivos:

	Cuota Diaria
I.- Locales interiores cerrados por metro cuadrado	\$ 4.00
II.- Locales interiores abiertos por metro cuadrado	3.00
III.- Puestos semifijos en la vía pública o plazas, por metro cuadrado	10.00
IV.- Derecho de piso en la vía pública o plazas, por metro cuadrado	10.00

ARTICULO 87 Los productores, introductores, intermediarios, comisionistas y personas en general que con motivo de la carga y descarga de mercancías ocupen con sus vehículos las calles perimetrales de los mercados públicos o áreas que formen parte de los mismos cubrirán una cuota por hora o fracción de \$ 10.00 por metro cuadrado de superficie ocupada.

**CAPITULO IX**

**PANTEONES**

ARTICULO 88 Se entiende por este Derecho, la prestación por los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones.

ARTICULO 89 Por la prestación de este servicio, se causarán y pagarán, en la totalidad de los Municipios del Estado los derechos que establece la siguiente tarifa:

I.- Inhumación de cadáveres (7 años)	
a) Adultos	\$ 400.00
b) Niños	200.00
II.- Por refrendo de 7 años el 100% asignado para la inhumación.	
III.- Por mantenimiento, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos por cripta	90.00
IV.- Construcción de criptas, enladrillado y barandales	600.00
V.- Por la autorización para el traslado de cadáveres ya inhumados se causará un derecho de	500.00

**CAPITULO X**

**ESTACIONAMIENTOS EN LA VIA PUBLICA**

ARTICULO 90 Es objeto de este Derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de

ARTICULO 91 Son sujetos de este Derecho, los conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población como estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 92 El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el Ayuntamiento, y dentro de los horarios y con las modalidades que el mismo señale.

ARTICULO 93 Los sujetos de este derecho, deberán usar los sitios señalados por los Ayuntamientos respectivos, cubriendo la cuota con los horarios y modalidades fijados por los Ayuntamientos de \$2.00 la hora.

ARTICULO 94 Los propietarios de omnibuses y en general los camiones de servicio foráneo cubrirán por Derecho de Estacionamiento, cuando utilicen la vía pública como terminal, de \$4.00 la hora o fracción.

Considerando que estos últimos ocupan la vía pública en forma casi permanente, podrán celebrarse convenios entre los Ayuntamientos y los Propietarios para cubrir este Derecho por medio de cuotas fijas mensuales.

**CAPITULO XI**

**REGISTRO Y REVISION DE FIERROS PARA MARCAR GANADO Y MAGUEYES**

ARTICULO 95 Es objeto de este Derecho, el Registro o Refrendo por parte del Ayuntamiento, de Fierros para Marcar Ganado y Magueyes, como medio de identificación para acreditar la propiedad de dichos bienes.

ARTICULO 96 Por el Registro o Refrendo de Fierros para Marcar Ganado y Magueyes se cobrarán las cuotas anuales que señala la siguiente tarifa:

I.- Registro de Fierros o Marcas para pueblos y comunidades	\$ 50.00
II.- Por Registro de cada Fierro o Marca	50.00
III.- Por Refrendo Anual de cada Fierro o Marca	50.00

**CAPITULO XII**

**ALINEAMIENTO**

ARTICULO 97 Es objeto de este Derecho, la autorización que otorga el Ayuntamiento para determinar el límite exterior de los Predios Urbanos, con relación a la calle de su ubicación, cuando el Ayuntamiento esté facultado para prestar este servicio en las poblaciones que tengan plano regulador o de ordenamiento aprobado.

ARTICULO 98 El presente Derecho, se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- En predios con frente de uno a diez metros	\$ 150.00
II.- Por cada metro excedente	6.00

**CAPITULO XIII**

**NUMERACION**

ARTICULO 99 En los centros de población, todos los inmuebles deberán tener un número oficial que los identifique, aunque no lo solicite el propietario o poseedor.

ARTICULO 100 Por el número oficial de cada inmueble, incluyendo el costo de la placa se causará y pagará un

**CAPITULO XIV**

**LICENCIAS**

ARTICULO 101 Es objeto de este Derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigencia corresponda a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 102 Son sujetos de este Derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que solicitan del Ayuntamiento la autorización señalada en el Artículo 101.

ARTICULO 103 Por los Derechos de Expedición y Refrendo Anual de Licencias al Autorizar una Apertura, los Ayuntamientos cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I.—Giros Industriales o Mercantiles, incluyendo la placa, cédula o documento en el que se haga constar la autorización de funcionamiento:

CON CAPITAL	CUOTA
a) Hasta de \$ 10,000.00	500.00
b) De \$ 10,000.01 a \$ 50,000.00	750.00
c) De 50,000.01 a 100,000.00	1,000.00
d) De 100,000.01 a 250,000.00	3,000.00
e) De 250,000.01 a 500,000.00	5,000.00
f) De 500,000.01 a 1'000,000.00	10,000.00
g) De 1'000,000.01 a 5'000,000.00	15,000.00
h) Más de \$ 5'000,000.00	20,000.00
i) Puestos semifijos de	1,000.00
a	5,000.00

Los derechos que causen las Agencias, depósitos, distribuidoras y expendios de cerveza, no excederán en su totalidad de \$200.00 por la expedición de su licencia por un refrendo anual, y toda clase de servicios.

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas tributarán un 50% adicional de la tarifa anterior, excepto aquellos que vendan exclusivamente vinos de mesa y cerveza de producción nacional.

II.—Diversiones y Espectáculos Públicos.

a) Por un solo día, cada vez	\$ 100.00
b) De un día a tres meses, cada vez	200.00
c) De 3 a seis meses, cada vez	400.00
d) De 6 meses a un año, cada vez	750.00
e) Por la venta accidental de bebidas alcohólicas en ferias, bailes, kermeses y similares, cada vez	600.00

III.—Juegos Permitidos.

a) Billares, por mesa	100.00
b) Boliches, por mesa	300.00
c) Otros juegos	150.00

IV.—Estacionamientos Particulares de Vehículos.

a) Primera categoría con capacidad para más de 50 vehículos	\$ 3,500.00
b) Segunda categoría con capacidad de 20 a 50 vehículos	2,000.00
c) Tercera categoría con capacidad hasta de 20 vehículos	1,000.00

ARTICULO 104 Por los Derechos de Revalidación Anual de Licencias, se causarán y pagarán durante el mes de Enero de cada año, un tanto igual a los señalados en las tarifas del Artículo 103.

**CAPITULO XV**

**POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A**

**PANTEONES PARTICULARES**

ARTICULO 105 Es objeto de este Derecho, la vigilancia de la autorización para explotar el servicio municipal de panteones dentro del Territorio del Municipio otorgada a las personas físicas, morales o unidades económicas.

ARTICULO 106 Los sujetos de este Derecho, serán los que disfruten de la autorización, mismos que deberán cubrir el tributo, manifestando mensualmente a la Tesorería Municipal por medio de una relación las inhumaciones efectuadas durante el mes anterior.

ARTICULO 107 Las cuotas por este Derecho, serán las mismas que las que establecen las Fracciones I y II del Artículo 89 del presente Ordenamiento.

ARTICULO 108 Este Derecho se causa por inhumación por una sola vez, en virtud de que se adquiere la fosa a perpetuidad.

**CAPITULO XVI**

**POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A LOS**

**RASTROS PARTICULARES**

ARTICULO 109 Es objeto de este Derecho, la vigilancia de la autorización para explotar el servicio municipal de rastros, dentro del Territorio del Municipio otorgada a las personas físicas, morales o unidades económicas.

ARTICULO 110 Los sujetos de este Derecho, serán los propios autorizados, quienes deberán cubrir el tributo manifestando mensualmente a la Tesorería Municipal por medio de una relación, el número de cabezas sacrificadas por especie, durante el mes anterior.

ARTICULO 111 La cuota de este Derecho, se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.—Ganado Bovino, por cabeza	\$ 12.00
II.—Ganado Porcino, por cabeza	6.00
III.—Ganado Lanar o cabrío por cabeza	3.00
IV.—Aves, cada una	0.15

**CAPITULO XVII**

**POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A**

**ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO PUBLICO**

ARTICULO 112 Es objeto de este Derecho, la vigilancia de la autorización para explotar el servicio municipal de recepción, guarda y devolución de automóviles y camiones.

ARTICULO 113 Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que hayan obtenido autorización del Ayuntamiento para la explotación de estacionamientos.

ARTICULO 114 Este derecho se causará y pagará a razón de \$15.00 Bimestrales por cada espacio o cajón declarado y autorizado en la Licencia de Funcionamiento Municipal.

ARTICULO 115 El pago de este derecho, deberá hacerse ante la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los días primero al veinte de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, Diciembre.

**TITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO I  
BIENES MOSTRENCOS**

ARTICULO 116 Constituyen los ingresos por este ramo, los productos líquidos de los bienes mostrencos que se rematan o vendan de acuerdo con las disposiciones relativas.

**CAPITULO II  
CENSOS, RENTAS Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULO 117 Los censos, arrendamientos y productos de la venta de bienes propios de los Ayuntamientos constituyen los ingresos de este ramo, los que se recaudarán conforme a los contratos y disposiciones relativas de la Ley Orgánica Municipal y las que establezcan otras leyes.

ARTICULO 118 Los productos y rentas a que se refiere el presente Capítulo así como los reditos sobre capitales impuestos se recaudarán por las Tesorerías Municipales de conformidad al Procedimiento Administrativo de Ejecución, enmarcado en el Código Fiscal Municipal de la Entidad y cubrirán el recargo que para otros ingresos señala la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

**CAPITULO III  
BOSQUES MUNICIPALES**

ARTICULO 119 Los productos de los montes situados en terrenos de común resarimiento y no adjudicados, corresponden al Municipio.

ARTICULO 120 Estos productos se cobrarán conforme a la tarifa que se señala o las que se convengan con los interesados.

- I.—Por carga de leña muerta. \$ 1.50  
II.—Tratándose de aprovechamientos de esquilmos en explotación, los Ayuntamientos podrán convenir con los beneficiarios las cantidades que deban ingresar.

ARTICULO 121 Constituyen los productos de montes municipales, los que obtengan los Municipios por concesión de licencias o contratos que celebre el Ayuntamiento, previo el cumplimiento de las Leyes Forestales, para extraer leñas y maderas, domas, resinas, raíz de zacatón y en general toda clase de vegetales que puedan extraer sin perjuicio de una explotación conveniente.

**TITULO CUARTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I  
MULTAS**

ARTICULO 122 Constituyen los ingresos de este ramo las multas impuestas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales; las impuestas por los Jueces Menores Municipales y las provenientes de infracciones al Bando Municipal y demás Ordenamientos de carácter Municipal.

**CAPITULO II  
RECARGOS**

ARTICULO 123 El pago de los Impuestos o Derechos realizado fuera de los plazos señalados por las Leyes, dará lugar al cobro de recargos a razón de la tasa que fije la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, sin que puedan exceder del 100% de los créditos correspondientes.

**CAPITULO III  
REINTEGROS**

ARTICULO 124 Constituyen los aprovechamientos de este ramo, los que resulten a favor del Erario Municipal por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los Fondos Municipales o las que después de haber sido autorizadas, no han sido invertidas en su objeto.

ARTICULO 125 Los reintegros que se hagan por responsabilidad a cargo de los empleados municipales, que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión, ya sea preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento, Tesorería Municipal o Contaduría General de Glosa, igualmente se aplicarán a este ramo.

**CAPITULO IV  
INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES**

ARTICULO 126 Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores, que sean indemnizaciones por daños en bienes Municipales.

**TITULO QUINTO  
PARTICIPACIONES**

ARTICULO 127 Constituyen este ingreso las cantidades que perciben los Municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México en materia de Ingresos Federales y Estatales respectivamente.

**TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO Se abroga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, del 1o. de Enero de 1971, publicada en la "Gaceta del Gobierno" correspondiente al 30 de Diciembre de 1970.

ARTICULO SEGUNDO La presente Ley entrará en vigor el 1o. de Enero de 1980.

ARTICULO TERCERO Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO CUARTO Los causantes en el Impuesto Ventas al Menudeo de Bebidas Alcohólicas por los Impuestos causados el 31 de diciembre de 1979 junto con el 15% del Fomento a la Educación Pública en el Estado, deberán enterarlo durante el mes de enero de 1980.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—Diputado Presidente, **Profr. Juan Ramos Aronaz**.—Diputado Secretario, **Lic. Armando Estrada Bernal**.—Diputado Secretario, **C. Romualdo García Cruz**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de Diciembre de 1979.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**Dr. Jorge Jiménez Cantú**.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



# GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,  
Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. JUAN MONROY PEREZ,  
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUEZ DIAZ NAVA,  
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,  
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,  
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURU ASSAD,  
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,  
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,  
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,  
Director de Adquisiciones y Servicios.

C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,  
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,  
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,  
Director de Gobernación.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,  
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,  
Director del Registro Público de la Propiedad.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,  
Director de la Cultura Física y Recreación.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,  
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,  
Director del Trabajo y Previsión Social.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,  
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,  
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,  
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,  
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

L. A. E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,  
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas  
y Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,  
Director de Educación Pública.

PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,  
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,  
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios Económicos.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,  
Director de Turismo.

ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,  
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y  
Servicio Social Voluntario.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,  
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

## SECTOR DESCENTRALIZADO

SRA. LUISA ISABEL CAMPOS DE JIMENEZ CANTU,  
Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia en el Estado.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,  
Coordinador de la Comisión para el Desarrollo  
Agrícola y Ganadero del Estado.

LIC. MARCO ANTONIO MORALES GOMEZ,  
Director General del Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia en el Estado.

DR. MARIO C. OLIVERA GOMEZTAGLE,  
Director General del Instituto de Seguridad Social de los  
Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

ARQ. HUGO MAZA PADILLA,  
Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

ING. CACHO MACIAS CECEÑA,  
Director General de Constructora del Estado de México.

ARQ. GERARDO LECHUGA GIL,  
Director de la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales.

ING. HUMBERTO ORTEGA CID DEL PRADO,  
Director General de Protectora e Industrializadora de Bosques.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,  
Director General de la Comisión Estatal de Agua  
y Saneamiento.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,  
Empresa para la prevención y control de la contaminación del  
agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.

ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN,  
Director General del Organismo Cuantitativo-Integral